

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

Bogotá, 17-04-2018

Señor

HUMBERTO JOSE IGLESIAS

Secretario de Movilidad

Alcaldía de Medellín

Calle 44 No 52 – 165 Centro Administrativo Municipal CAM

Medellín – Antioquia

Asunto: Comparendos N.N.

Respetado Doctor

En atención a la solicitud enviada por usted mediante oficios 20183210169432 y 20183210274752 de 2018, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. ¿Existe regulación expresa e inequívoca que permita a los agentes de tránsito imponer comparendos en la vía pública, sin que se proceda a identificar al presunto infractor o sin que firme por el un testigo?
2. Si no existe regulación expresa que permita la imposición de comparendos sin identificar al infractor o contar con la firma de un testigo, pueden los Organismos de Tránsito adoptar el procedimiento para identificar al presunto infractor garantizando que desde la imposición del comparendo no se viole el debido proceso?
3. ¿Aquellos comparendos en los cuales no es posible lograr la firma del comparendo, mal llamados NN, y ante la imposibilidad de acceder a la firma de un testigo, cual es la forma en que debe proceder el agente de tránsito?
4. ¿Qué proceso se debería seguir con aquellos comparendos en los cuales no es posible lograr la firma del comparendo, mal llamado NN, y en los que la prueba objetiva testimonial (agente de tránsito de procedimiento o agente de tránsito testigo)?
5. ¿Es posible realizar audiencia pública para aquellos comparendos en los cuales no fue posible lograr la firma del comparendo, mal llamados NN, y tan solo se cuente con la orden de comparendo debidamente firmada por la autoridad de tránsito?
6. ¿Para estos comparendos se debería notificar de la misma manera que señala el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas? ¿los soportes del comparendo deben ser remitidos? ¿junto con el comparendo al momento de la notificación? O se debe proceder de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
7. ¿Se debe enviar o no al momento de la notificación del comparendo, los soportes y evidencias y en que consistirían los mismos?



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG- 2017000832 A
SG- 2017000832 H

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

MARCO NORMATIVO

La Ley 769 de 2002, sobre el procedimiento para la imposición de comparendos y el proceso contravencional establece:

"Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. (Nota: Las expresiones tachadas en este inciso fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003, la cual declaró exequibles condicionalmente las expresiones señaladas en negrilla, en relación los cargos analizados en la misma.)

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3° fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

SG-2017000832 A
SG-2017000832 H

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. (Nota: Este inciso fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculcados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al

NIT.899.999.055-4

SG- 2017000832 A
SG- 2017000832 H

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."

Por su parte la Ley 1843 de 2017, señala:

"Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;*
- b) Número telefónico de contacto;*
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte."*

A su turno la Resolución 718 de 2018, define el control en vía apoyado en dispositivos móviles, así:

"Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

siguientes definiciones:

(...)

d) Control en vía apoyado en dispositivos móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010."

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-530 de 2003, manifestó:

"(...) Debido proceso y uso de tecnología e imposición de comparendo a conductores y propietarios de los vehículos.

(...)

De acuerdo con lo anterior, debe la Corte determinar si las normas efectivamente implican que la responsabilidad por infracción de tránsito puede atribuirse al propietario del vehículo directamente y en cualquier circunstancia, y si eso es así, deberá esta Corporación examinar si dicha regulación se ajusta o no al debido proceso. De otro lado, este Tribunal deberá estudiar si la elaboración de órdenes de comparendo con base en grabaciones de vídeo o equipos electrónicos impide el derecho a la defensa de los presuntos infractores y de los propietarios de los vehículos.

12.-El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor. El objeto de tal notificación es que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario, la sanción será impuesta al propietario del vehículo. En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1° del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos.

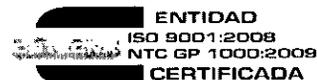


MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG- 2017000832 A
SG- 2017000832 H

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

Lo anterior proscribire cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscribida por nuestra Constitución (CP art. 29).

13-Una situación similar fue estudiada por esta Corte en la sentencia C-808 de 2002, en la cual se pronunció sobre las pruebas de ADN en los procesos de filiación, y las consecuencias de la contumacia. Manifestó en aquella oportunidad esta Corporación lo siguiente:

"(L)a renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego [...] tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

'(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme' ¹⁴ (subrayado no original)

Una aplicación del argumento anterior en el caso bajo examen lleva a concluir que la inasistencia del propietario a la citación no puede generar, por sí misma, la imposición de la sanción, pues es requerido un mínimo probatorio para que la autoridad de tránsito pueda sancionar. Por ello el aparte final del inciso primero del artículo 129 será declarado inexecutable, pues establece que la no concurrencia del propietario es suficiente para que se le imponga la sanción.

14-Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

Estas precisiones son necesarias para garantizar el derecho al debido proceso de los inculcados, protegido por el parágrafo 1° del artículo 137, que enfatiza su derecho a la defensa a través de mecanismos que permitan esclarecer los hechos de la mejor manera.

15.-Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculcado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera."

CONCEPTO

Teniendo en cuenta lo anterior es claro para este Despacho que la Ley 769 de 2002 y demás normas antes señaladas establecen las reglas en materia de elaboración de comparendos, así:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

COMISION DE UNA CONTRAVENCION DE TRÁNSITO

FISICA

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

COMPARENDO

Deberá indicar entre otros: el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.

No poder indicar el número de licencia de conducción del infractor.

El funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor.

Si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación

El conductor se negara a firmar

El conductor se negara a presentar la licencia

Firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

MEDIOS ELECTRONICOS

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo

ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

1. Por expresa disposición legal las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.
2. La Ley 1843 de 2017, estableció el procedimiento que debe agotar la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, entendiéndose por tales los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos usados para la detección de infracciones o control del tráfico.
3. Los comparendos se pueden elaborar en vía, caso en el cual la autoridad de tránsito competente podrá imponerlo apoyado en dispositivos móviles o de manera electrónica.
4. Vale recordar que el control en vía apoyado en dispositivos móviles, ha sido definido como aquel procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo establecido en la Resolución 718 de 2018.
5. A su turno es preciso manifestar que la detección electrónica ha sido definida como la actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción de tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor, en el lugar de los hechos, de conformidad con lo establecido en la Resolución 718 de 2018.
6. El comparendo debe indicar entre otros: el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza, ahora bien tal como se observa en el anterior esquema, en el evento que no sea posible indicar el número de la licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá:
 - Aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción
 - Intentar la notificación del conductor y cuando no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario del vehículo
7. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor han sido determinados por la legislación vigente como válidos para probar la ocurrencia de una infracción de tránsito, lo anterior sin perjuicio del uso de medios clásicos de prueba cuando se realice el control en vía.
8. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia de conducción, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.
9. Ahora bien, frente a los testigos es preciso señalar que la prueba testimonial es *"aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído"*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20181300144761

17-04-2018

sobre estos¹. Así mismo ha sido considerada "como un medio de prueba que consiste en el relato de los hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena a juicio"²

Claro lo anterior, este Despacho procederá a resolver los interrogantes formulados así:

1. ¿Existe regulación expresa e inequívoca que permita a los agentes de tránsito imponer comparendos en la vía pública, sin que se proceda a identificar al presunto infractor o sin que firme por el un testigo?

Sobre el particular y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad transcrita en precedencia, es necesario señalar que por regla general los comparendos elaborados en vía deben identificar a la persona que presuntamente cometió la infracción (número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado), no obstante y de forma excepcional, en el evento que la autoridad en vía se encuentre ante la imposibilidad de indicar el número de la licencia de conducción del infractor, deberá:

- Aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción
- Intentar la notificación del conductor y solo cuando no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario del vehículo.

Cuando la orden de comparendo que se diligencie en vía y solo en el evento que se esté ante la imposibilidad identificar al conductor y en consecuencia indicar el número de la licencia de conducción, la autoridad de tránsito deberá:

- Diligenciar el comparendo en la forma establecida en la normatividad vigente; en la parte que se refiere al propietario del automotor se deberá indicar la identificación del último propietario registrado del automotor; en la casilla de observaciones deberá explicar la conducta que dio lugar a la elaboración del comparendo e indicar las acciones que se adelantaron para intentar la notificación del conductor y deberá firmar un testigo el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono.
- Anexar a la orden de comparendo las pruebas objetivas que sustentan el informe o la infracción, para lo cual la autoridad de tránsito se podrá valer de los medios clásicos de prueba, así como de las ayudas tecnológicas tales como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor. Vale indicar que las pruebas aportadas deben cumplir con los presupuestos de conducencia y pertinencia de la prueba.
- Enviar el comparendo más las pruebas objetivas que sustentan el informe o la infracción para la notificación personal al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

¹ Lino Enrique Palacio. Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pag 562

² Jorge Cardoso Isaac. Pruebas Judiciales. Pag 215

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

En este punto es pertinente traer a colación apartes de la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que señala:

"(...)

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[36].

(...)"

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción".

Así las cosas, sino es posible identificar e individualizar al conductor infractor, la autoridad de tránsito deberá notificar al último propietario registrado del vehículo, lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Vale señalar, que la orden de comparendo por regla general deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Ahora, si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Es pertinente indicar que los testigos a que hacen alusión las normas de tránsito, deben ser personas físicas distintas de las partes (entendiendo por tales el presunto infractor y la autoridad de tránsito en vía), que realicen un relato de los hechos que circunscriben la imposición de la orden de comparendo.

2. Si no existe regulación expresa que permita la imposición de comparendos sin identificar al infractor o contar con la firma de un testigo, pueden los Organismos de Tránsito adoptar el procedimiento para identificar al presunto infractor garantizando que desde la imposición del comparendo no se viole el debido proceso?

Frente al presente interrogante es preciso señalar que el proceso contravencional es una proceso de naturaleza sancionatoria, el cual se rige por los presupuestos establecidos previamente por la ley y





MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

conforme los principios del debido proceso, en consecuencia no es viable que la autoridad de tránsito establezca procedimientos distintos o nuevos a los dispuestos por el legislador.

3. ¿Aquellos comparendos en los cuales no es posible lograr la firma del comparendo, mal llamados NN, y ante la imposibilidad de acceder a la firma de un testigo, cual es la forma en que debe proceder el agente de tránsito?

Frente a este aspecto es necesario señalar que la ley no contempló el procedimiento a seguir en el evento que la autoridad de control en vía se encuentre ante este conjunto de situaciones en un solo hecho (la imposibilidad de obtener la firma del comparendo, obtener pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, la identificación del propietario y obtener la firma de un testigo), en ese sentido esta Cartera Ministerial no es competente para determinar el procedimiento a seguir por el agente de tránsito.

Vale reiterar lo manifestado en el primer interrogante en cuanto a la orden de comparendo que se diligencie en vía y se esté en la imposibilidad de identificar al conductor y en consecuencia indicar el número de la licencia de conducción, caso en el cual la autoridad de tránsito deberá:

- Diligenciar el comparendo en la forma establecida en la normatividad vigente, en la parte que se refiere al propietario del automotor se deberá indicar la identificación del último propietario registrado del automotor, en la casilla de observaciones deberá explicar la conducta que dio lugar a la elaboración del comparendo e indicar las acciones que se adelantaron para intentar la notificación del conductor y deberá firmar un testigo el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono.
 - El comparendo deberá estar firmado por un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere
 - Anexar a la orden de comparendo las pruebas objetivas que sustentan el informe o la infracción, para lo cual la autoridad de tránsito se podrá valer de los medios clásicos de prueba, así como de las ayudas tecnológicas tales como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor. Vale indicar que las pruebas aportadas deben cumplir con los presupuestos de conducencia y pertinencia de la prueba.
 - Enviar el comparendo más las pruebas objetivas que sustentan el informe o la infracción para la notificación personal al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.
4. ¿Qué proceso se debería seguir con aquellos comparendos en los cuales no es posible lograr la firma del comparendo, mal llamado NN, y en los que la prueba objetiva testimonial (agente de tránsito de procedimiento o agente de tránsito testigo)?

Tal como se mencionó en el primer interrogante, la orden de comparendo por regla general deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Ahora, si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia de conducción, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Es pertinente indicar que los testigos a que hacen alusión las normas de tránsito, deben ser personas físicas distintas de las partes (entendiendo por tales el presunto infractor y la autoridad de tránsito en vía), que realicen un relato de los hechos que circunscriben la imposición de la orden de comparendo, en consecuencia no es posible jurídicamente que el agente de tránsito que adelanta el procedimiento de imposición del comparendo, obre como testigo en el mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el testigo es un tercero que no tiene la calidad de parte en la actuación que se está adelantando.

Así las cosas, el testimonio del o los agentes de tránsito que elaboraron el comparendo no constituyen pruebas objetivas de la presunta comisión de la infracción, toda vez que no se reúnen los requisitos de validez del medio de prueba.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el proceso contravencional se deberá adelantar conforme lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que establece:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1° y 2°. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG- 2017000832 A
SG- 2017000832 H

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculgado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

5. ¿Es posible realizar audiencia pública para aquellos comparendos en los cuales no fue posible lograr la firma del comparendo, mal llamados NN, y tan solo se cuente con la orden de comparendo debidamente firmada por la autoridad de tránsito?

Sobre el proceso contravencional, debemos indicar que los mismos se adelantaron por infracciones a las normas de tránsito, siempre que se haya elaborado el respectivo comparendo con el lleno de los requisitos antes mencionados y se agote el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, así las cosas y en el evento que el comparendo que sustente un proceso contravencional no reúna los requisitos de existencia y validez o no se notifique conforme en las disposiciones vigentes, la autoridad no podrá adelantar el proceso sancionatorio, toda vez que con dicha conducta se estaría infringiendo los principios que componen la garantía constitucional del debido proceso.

6. ¿Para estos comparendos se debería notificar de la misma manera que señala el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas? ¿los soportes del comparendo deben ser remitidos? ¿junto con el comparendo al momento de la notificación? O se debe proceder de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la orden de comparendo que se diligencie en vía y se esté en la imposibilidad de identificar al conductor y en consecuencia indicar el número de la licencia de conducción, la autoridad de tránsito deberá:

- Diligenciar el comparendo en la forma establecida en la normatividad vigente, en la parte que se refiere al propietario del automotor se deberá indicar la identificación del último propietario registrado del automotor, en la casilla de observaciones deberá explicar la conducta que dio lugar a la elaboración del comparendo e indicar las acciones que se adelantaron para intentar la notificación del conductor y deberá firmar un testigo el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono.
- El comparendo deberá estar firmado por un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere
- Anexar a la orden de comparendo las pruebas objetivas que sustentan el informe o la infracción, para lo cual la autoridad de tránsito se podrá valer de los medios clásicos de prueba, así como de

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181300144761



17-04-2018

las ayudas tecnológicas tales como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor. Vale indicar que las pruebas aportadas deben cumplir con los presupuestos de conducencia y pertinencia de la prueba.

- Enviar el comparendo más las pruebas objetivas que sustentan el informe o la infracción para la notificación personal al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

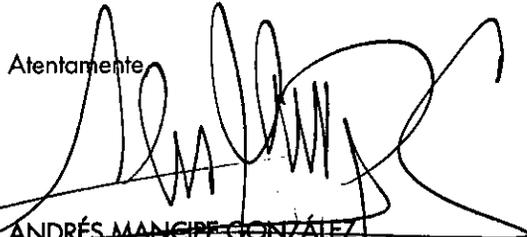
Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002. Es oportuno indicar que los comparendos elaborados ante la situación antes descrita no constituyen comparendos detectados de forma electrónica y en consecuencia no le es aplicable el procedimiento establecido en la Ley 1843 de 2017. Vale resaltar, que el anexar como soporte del comparendo pruebas tecnológicas de la comisión de la infracción, no hace que el mismo se clasifique como detección electrónica, sino que constituyen un comparendo elaborado en vía con apoyo de dispositivos móviles.

7. ¿Se debe enviar o no al momento de la notificación del comparendo, los soportes y evidencias y en que consistirían los mismos?

Tal y como se manifestó frente al anterior interrogante, al momento del envío de la notificación se deberá enviar además del comparendo las pruebas objetivas que sustentan el informe o la infracción.

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (publicada en el Diario Oficial 49559 de la precitada fecha), que sustituye el Título II, Derecho de Petición).

Atentamente


ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Gisela Fernanda Beltrán Zambrano
Revisó: Clavero Montoya Campos
Fecha de elaboración: 28-03-18
Número de radicado que responde: 20183210169432
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()